

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONROY BARLIZA
RADICADO: 47001.40.53.006.2017.00236.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada señor JUAN CARLOS MONROY BARLIZA, fue notificado personalmente, a través de curador *Ad-Litem*, del mandamiento de pago de fecha 21 de junio del 2017, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co., así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de fijación de los gastos realizados con ocasión a su gestión, allegada por el curador *Ad-Litem*.

De una revisión del paginario, se evidencia que el curador *Ad-Litem* se posesionó en el cargo el día 23 de agosto del 2023, y recorrió el traslado de la demanda el mismo día, tal y como consta en el expediente.

Así las cosas, luego de haber cumplido con la labor encomendada de conformidad con los deberes que el cargo le impuso, esta Sede Judicial accederá a la solicitud, y en consecuencia fijará los gastos que comporta la gestión encomendada al curador *Ad-Litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 21 de junio del 2017.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.119.162,52

QUINTO: SEÑALESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) como gastos realizados por el Dr. JUAN JOSE ROCHA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.140.881.567, con ocasión de su gestión como curador *Ad-Litem* del ejecutado señor JUAN CARLOS MONROY BARLIZA, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JEYSSON ELIAS VARGAS GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00300.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que la parte demandante solicita la corrección del oficio No. 922, toda vez que se señaló como nombre del demandado “JEISSON ELIAS VARGA GOMEZ” y número de Cédula de Ciudadanía “712.447.837”, cuando lo correcto es JEYSSON ELIAS VARGA GOMEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 12.447.837.

No obstante, al revisar el auto que decretó la medida cautelar que dio origen a la elaboración del oficio No. 922, se evidencia que contiene el error alegado por el extremo activo.

Al respecto, el artículo 286 del C.G. del P. establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, procede este Despacho a realizar corrección del proveído de fecha 22 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar sobre bienes del demandado, habida consideración que se incurrió en un error, al señalar en la referencia y en el numeral primero del resuelve del precitado auto, como nombre del ejecutado JEISSON ELIAS VARGAS GOMEZ, siendo lo correcto, “JEYSSON ELIAS VARGAS GOMEZ”, de igual forma, con el número de cédula, al indicar 712.447.837, siendo el correcto “12.447.837”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

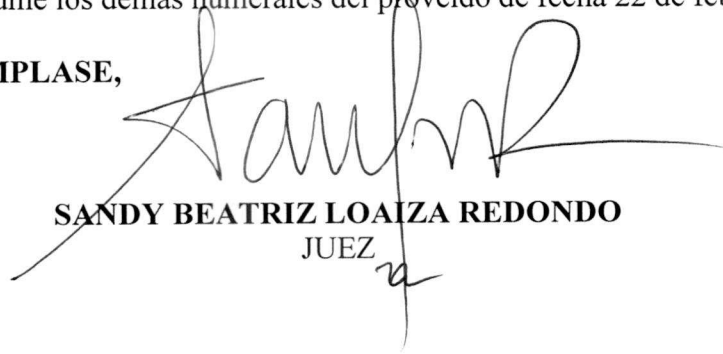
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de calenda 22 de febrero del 2023, por las razones expuestas en la presente actuación. Por lo tanto, la aludida providencia, para todos los efectos jurídicos quedará establecido de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, que posea el demandado JEYSSON ELIAS VARGAS GOMEZ, identificado con la C.C. No. 12.447.837, en el establecimiento financiero BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA y SUDAMERIS. En consecuencia, oficiase de conformidad a la entidad relacionada, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 57.843.911,5.”

SEGUNDO: Dejar incólume los demás numerales del proveído de fecha 22 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: DOLCEY ERNESTO CHARRIS CABANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00530.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado DOLCEY ERNESTO CHARRIS CABANA, fue notificado personalmente de la providencia de fecha 08 de noviembre del 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice dentro del término procesal correspondiente. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del documento que sirvió de base para la ejecución, observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., y de los especiales que trata el art. 709 y ss de la misma codificación, así como los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 08 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.452.223,24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL DIAZ GRANADOS BORNACHERA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00772.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 30 de enero del 2023, decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado JOSE MANUEL DIAZ GRANADOS BORNACHERA, identificado con la C.C. No. 85.455.772, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.

Asimismo, mediante la aludida providencia se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-102108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, denunciado de igual forma como de propiedad del demandado señor JOSE MANUEL DIAZ GRANADOS BORNACHERA.

Con relación a lo anterior, el 09 de marzo del año 2023 este Despacho mediante mensaje de datos, le remitió a la dirección eléctrica del apoderado de la parte demandante, el oficio No 145 y 146 del 2023, con la finalidad de que fueran radicado ante las entidades destinataria de las medidas. Sin embargo, de la revisión practicada al legajo, no se evidencia que dicha carga procesal haya sido acatada por la parte interesada.

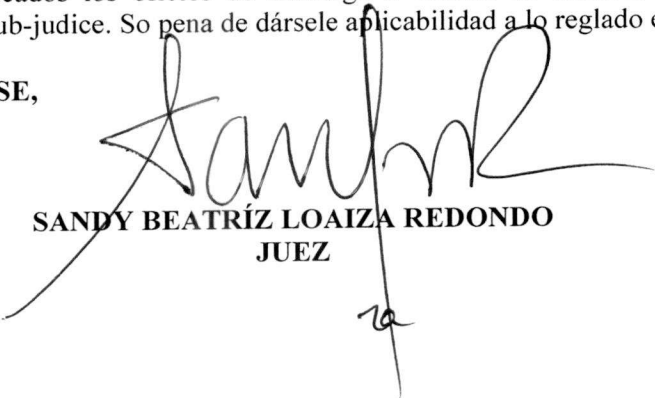
Por lo tanto, resulta conducente requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, radique ante las entidades relacionadas en el presente proveído, los oficios de embargo a efectos de materializar las medidas cautelares decretadas al interior del caso sub-judice. So pena de dársele aplicabilidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE, a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancia que hacen constar que ante las entidades relacionadas en el presente proveído, fueron radicados los oficios de embargo a efectos de materializar las medidas cautelares decretadas al interior del caso sub-judice. So pena de dársele aplicabilidad a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONDOMINIO BOCA SALINAS
DEMANDADO: RICARDO CABALLERO PINTO, DARIO DE JESUS MONTOYA MIER Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00002.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada fue notificado personalmente, a través de curador *Ad-Litem*, de la providencia de fecha 27 de febrero del 2023, quien no propuso excepciones de mérito, este Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., y los requisitos especiales del título valor incorporado la paginario, conforme al art. 709 del C. Co., así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

Por otra parte y luego de la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que el demandado DARIO DE JESUS MONTOYA MIER otorgó poder especial amplio y suficiente a la Dra. LUCÍA DEL PILAR CASTILLO VEGA, identificada con la C.C. No 51.602.282 y portadora de la T.P. No 43.392, con el objetivo de que asumiera su defensa dentro del caso sub-judice.

Por tal razón, esta sede judicial procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. LUCÍA DEL PILAR CASTILLO VEGA, en los términos del mandato conferido por el señor DARIO DE JESUS MONTOYA MIER, por encontrarse ajustada la solicitud, a lo reglado en el artículo 74 del estatuto procesal.

Por último, procede este Despacho a fijar los gastos a favor del Curador *Ad-Litem* designado dentro del caso de marras. Por haber cumplido a satisfacción los deberes propios del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 27 de febrero del 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.869.573,73.

QUINTO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. LUCÍA DEL PILAR CASTILLO VEGA, identificada civilmente con la C.C. No 51.602.282 y T.P. No 43.392, en los términos y para los efectos conferido por el demandado DARIO DE JESUS MONTOYA MIER.

SEXTO: SEÑÁLESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) como gastos realizados por el Dr. ARMANDO DE JESÚS CAMARGO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1082992912, con ocasión de su gestión como Curador *Ad-Litem* de la parte ejecutada dentro del caso de marras, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER LEONEL MURCIA ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00469.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se advierte que la POLICÍA NACIONAL-METROPOLITANA DE SANTA MARTA, el pasado 18 de diciembre del año 2023, informó sobre la aprehensión e inmovilización del vehículo identificado con la placa JUO 986, dejándolo a disposición de la parte activa, en el parqueadero "PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S." de esta ciudad.

Con relación a lo anterior, es menester indicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

"Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

"3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3."

"El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía."

"Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien" (Negrilla fuera del texto).

La parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo automotor de Placa: JUO 986, siendo admitida mediante auto del 03 de agosto de 2023.

En cumplimiento a lo dispuesto en el precitado proveído, la POLICÍA NACIONAL-METROPOLITANA DE SANTA MARTA, allegó memorial informando que el vehículo perseguido a través de esta solicitud, fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el parqueadero "PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S." de esta ciudad, conforme al inventario del vehículo No 9599 anexado al expediente.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo única y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que está regulado en el precitado Decreto.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensión de la garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud, previa entrega del vehículo al acreedor garantizado, teniendo en cuenta que el ente comisionado no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, esto es, que el automotor debía ser puesto a disposición de R.C.I. COLOMBIA S.A. en la dirección indicada por el apoderado judicial de la entidad demandante en su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Clase: Camioneta; Marca: Renault; Línea: DUSTER; Modelo: 2022; Placa: JUO 986; Número De chasis: 9FBHJD402NM084925; Número Motor: A460D022752; Servicio: Particular; Capacidad: 5 Pasajeros; Color: GRIS CASSIOPEE, de propiedad del señor JAVIER LEONEL MURCIA ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12137612. Por secretaría ofíciase al Inspector de Tránsito de esta ciudad.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S, de esta ciudad, para que haga entrega del vehículo de placas Placa: JUO 986, al acreedor garantizado R.C.I. COLOMBIA S.A.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, memorial allegado el 18 de diciembre 2023, por la POLICÍA NACIONAL-METROPOLITANA DE SANTA MARTA.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: PILAR ESTER VARELA FERNANDEZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00549.00.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente asunto y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el automotor identificado con la placa No. JUO333, radicada ante este Juzgado por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por la garante PILAR VARELA FERNANDEZ, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A., compareció ante este estrado judicial, con la finalidad de solicitar la terminación del proceso, bajo el argumento que la garante realizó el pago.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De conformidad con las normas traídas como referencia, esta sede judicial, accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte accionante, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las órdenes de aprehensión y entrega decretadas mediante auto de calenda 26 de septiembre del 2023, remitiéndose la respectiva comunicación al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, para lo de su competencia.

En atención a lo anterior, este Despacho le ordenará al representante legal del parqueadero “DEPOSITOS JUDICIALES CACTUCOL” de Santa Marta o quien haga sus veces, para que de manera inmediata proceda con la entrega del vehículo automotor identificado con la placa No JUO333 a la señora PILAR ESTER VARELA FERNANDEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

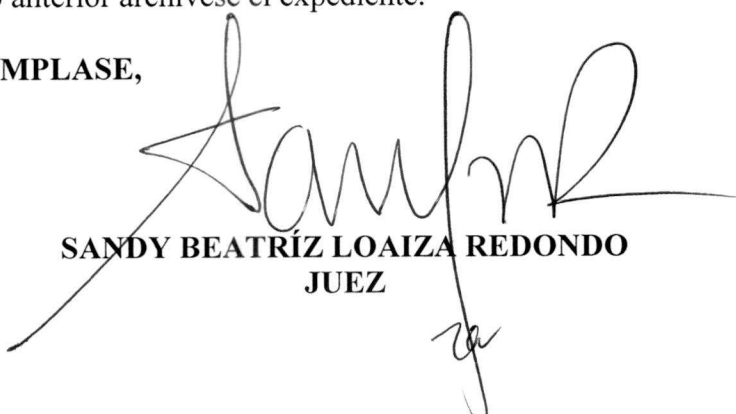
SEGUNDO: Levantar las medidas decretadas al interior de este asunto. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del parqueadero “DEPOSITOS JUDICIALES CACTUCOL”, o quien haga sus veces, a que de manera inmediata proceda con la entrega del vehículo automotor identificado con la placa No placa No JUO333, a la señora PILAR VARELA FERNANDEZ, en virtud de las determinaciones expuestas en la presente providencia. Oficiese.

CUARTO: Sin condenas en costa.

QUINTO: verificado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHNSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS RODRIGUEZ PIMIENTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00592.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se advierte que la POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, el pasado 13 de diciembre del año 2023, informó sobre la aprehensión e inmovilización del vehículo identificado con la placa No JUP 356, dejándolo a disposición de la parte activa, en el parqueadero “DEPÓSITOS JUDICIALES CACTUCOL”.

Con relación a lo anterior, es menester indicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

“3. Cuando en los términos del parágrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.”

“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.”

“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien” (Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo automotor de Placa: JUP 356, petición admitida por auto del 05 de octubre de 2023.

En cumplimiento de la dispuesto en el precitado proveído, tenemos que la POLICÍA NACIONAL, allegó oficio informando que el vehículo perseguido a través de esta solicitud fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el parqueadero “DEPÓSITOS JUDICIALES CACTUCOL” de la ciudad de Riohacha, conforme al inventario del vehículo No 118 anexado al expediente.

En ese orden de ideas y, considerando que esta solicitud la inició el extremo activo único y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, regulado en el precitado Decreto.

Por consiguiente, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensión de la garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud, previa entrega del vehículo al acreedor garantizado, teniendo en cuenta que el ente comisionado no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, esto es, que el automotor debía ser puesto a disposición de FINAZAUTO S.A. en la dirección indicada por el apoderado judicial de la entidad demandante en su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

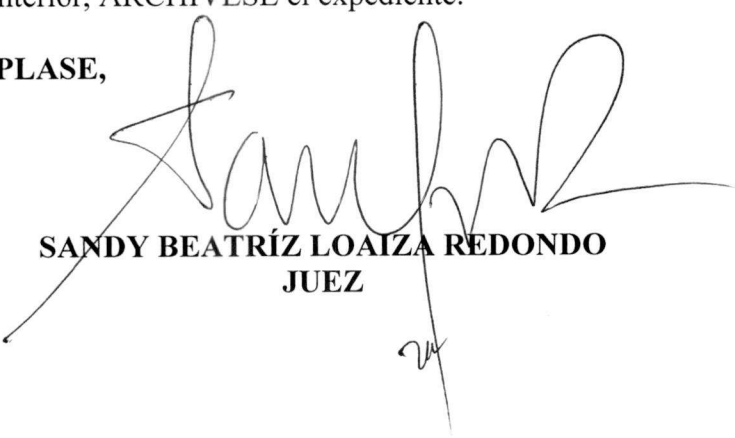
SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Clase: Camioneta; Marca: Renault; Línea: DUSTER OROCH; Modelo: 2022; Placa: JUP 356; Número De chasis: 93Y9SR5B6NJ125720; Número Motor: 93Y9SR5B6NJ125720; Servicio: Particular; Capacidad: 5 Pasajeros; Color: Blanco, de propiedad del señor JORGE LUIS RODRIGUEZ PIMIENTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.806.526. oficiase al Inspector de Tránsito de esta ciudad. Oficiase.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero DEPÓSITOS JUDICIALES CACTUCOL de la ciudad de Riohacha, para que haga entrega del vehículo de placas Placa: JUP 356, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante memorial allegado el 13 de diciembre 2023 por la POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JOSE ALVARO PEÑA RIAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00639.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023, al igual que los oficios que comunican la medida cautelar decretada sobre el bien objeto de hipoteca, bajo el argumento que en la mencionada determinación no se indica como referencia del proceso que se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Al respecto, el artículo 286 del C.G. del P., que regula la corrección de errores aritméticos y otros, dispone que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella.**”* (negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, observa este despacho que la solicitud del extremo activo no es procedente, en virtud a que la omisión en que incurrió el juzgado, al no indicar como referencia de este proceso que se trata de un ejecutivo para la efectividad de garantía real, no influyen en la parte resolutive de la decisión objeto de crítica.

No obstante, si bien en la referencia del citado proveído no se indicó de forma completa que se trata de un “Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real”, se procederá a su alcaración, para que así se tenga en cuenta en el trámite sub siguiente y, en consecuencia, se ordenara que se elaboren nuevos oficios de la cautela decretada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corregir la providencia de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de

JOSE ALVARO PEÑA RIAÑO, así como de los oficios librados en esta actuación, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Entiéndase que el presente asunto se trata de un Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

TERCERO: Por secretaría elabórese de nuevo los oficios correspondientes, para proceder con la medida cautelar decretada al interior de este proceso, las cuales recaen sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-43592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad de la señora JOSE ALVARO PEÑA RIAÑO, quien se identifica con la C.C. No 93.418.616, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Elaborado los correspondientes oficios, los mismos deberán enviarse por secretaría a la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ